

## **EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

**CUADERNILLO:** TEEM-EDJ-001/2015.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a once de julio de dos mil quince.

**VISTAS**, las constancias que integran el cuadernillo TEEM-EDJ-001/2015 conformado con motivo de la petición de excitativa de justicia promovida por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el expediente del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-112/2015; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito de excitativa de justicia, así como de las constancias que obran en el cuadernillo y expediente de referencia, se advierte lo siguiente:

**I. Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio del presente año, los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, presentaron ante dicha autoridad electoral, demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

**II. Recepción del expediente en el Tribunal.** Con motivo de lo anterior, el veinte de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio

2/2015, mediante el cual se remitieron las constancias que integraban el medio de impugnación referido.

**III. Registro y turno a ponencia.** Derivado de la recepción del expediente, el mismo veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar y registrar el expediente del Juicio de Inconformidad en el libro de gobierno con las claves TEEM-JIN-112/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.

**IV. Sustanciación del juicio de inconformidad.** En el marco de la integración y sustanciación del medio de impugnación de referencia, el magistrado instructor procedió en el juicio de inconformidad interpuesto conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, quedando en estado de dictar sentencia definitiva.

**V. Convocatoria a sesión pública.** A partir de lo anterior, el once de julio del año que transcurre, se convocó a sesión pública, con la finalidad de resolver el medio de impugnación que motivó la integración y sustanciación del expediente TEEM-JIN-112/2015.

**VI. Sentencia del juicio de inconformidad.** Con motivo del desahogo en tiempo y forma de la sesión pública de resolución convocada para esta fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió en definitiva el medio de impugnación sometido a su conocimiento, dictándose en consecuencia la sentencia respectiva dentro del expediente TEEM-JIN-112/2015.

**SEGUNDO. Excitativa de justicia.** Con fecha nueve de julio, a las once horas con cuarenta y dos minutos, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, interpuso excitativa de justicia dentro del Juicio de Inconformidad señalado.

**TERCERO. Integración del cuadernillo y solicitud de informe con justificación.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de diez de julio dictado por el Magistrado Presidente, se procedió en términos de lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como 86, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por lo que se integró el respectivo cuadernillo de trámite para efectos de solicitar al magistrado ponente el informe con justificación a que se refiere la normativa invocada.

**CUARTO. Presentación del informe respectivo.** En cumplimiento a la petición formulada, el propio diez, el magistrado instructor procedió a rendir el respectivo informe con justificación respecto del estado procesal que guardaba el juicio de inconformidad motivo de la excitativa de justicia.

**QUINTO. Proyecto de resolución.** El once de julio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 86, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente somete a consideración del Pleno para su aprobación, el proyecto de resolución respecto a la excitativa

de justicia promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada.**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 5 y 46 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como 5, fracción VI, 86 y 87 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia.

Asimismo, se tiene que la materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del Pleno, en virtud a que, en concepto del promovente, ha transcurrido en exceso el plazo con que cuenta este tribunal para la resolución del Juicio de Inconformidad atinente, sin que se haya dictado resolución, lo que en su opinión atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto a la procedencia de la excitativa de justicia promovida. Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para*

*formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Estudio.** La excitativa de justicia solicitada, resulta improcedente, toda vez que, independientemente que la misma no se encuentra contenida en la legislación electoral local como un medio de impugnación como tal, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que conduce a su sobreseimiento; ello es así, por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada –en este caso, omisión de emitir sentencia– lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Entonces, el dispositivo en cuestión se compone de dos elementos: la previsión sobre una causa de improcedencia –modificación o revocación del acto–, a la vez que la consecuencia a la que conduce –sobreseimiento–.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia con clave 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 379 y 380 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el

*primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.*

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emita de forma inmediata la sentencia definitiva del Juicio de Inconformidad señalado, ya que, en su concepto, ha transcurrido en exceso el plazo legal para resolver, lo que desde su perspectiva contraviene el principio constitucional de impartición de justicia de forma pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, en el caso tenemos que el once de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, celebró Sesión Pública en la que, entre otras, se emitió la resolución relativa al expediente TEEM-JIN-112/2015; esto, al ser un hecho notorio.

En el caso concreto resulta orientadora, la jurisprudencia número **P./J. 74/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Materia Común del rubro y texto siguientes:

***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.***

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su*

*prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

De lo anterior, se logra advertir que la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia, puesto que la pretensión del actor radica en que, de forma inmediata, se dicte la resolución atinente; y en virtud a que la misma ya fue aprobada por el Pleno de este Tribunal en Sesión Pública celebrada el once de julio de dos mil quince, es que se extingue la controversia planteada.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; por tanto, al no subsistir la materia de controversia, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente TEEM-JIN-112/2015.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que este Pleno ha ponderado en diversas resoluciones –por ejemplo al resolver incidentes de ampliación de plazos– la convicción de garantizar y privilegiar, frente a ciertos plazos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, que a su vez permita la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en los medios de impugnación que se someten a consideración de este cuerpo colegiado, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee la excitativa de justicia promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese. Personalmente,** al promovente; **y por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I y II, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente cuadernillo, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada dentro del cuadernillo **TEEM-EDJ-001/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de doce páginas incluida la presente. Conste.-----